C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, con fecha 25 de septiembre de 2026, comparece [redacted], abogada, en favor de [redacted], interponiendo recurso de amparo constitucional en contra de [redacted], por no incluir en la pre-nómina del proceso de postulación a la libertad condicional relativo al segundo semestre del año 2026 al amparado, actuación que considera ilegal, ya que no se ajusta a la normativa aplicable por cuanto su representado cumple con creces la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto Ley N°321 y en la Ley N°21.267, vulnerando con ello los derechos fundamentales de libertad personal y seguridad individual, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se acoja la acción constitucional y se ordene la incorporación del amparado al proceso de libertad condicional relativo a septiembre del año 2026.

En cuanto a los antecedentes de hecho que contextualizan la presentación, expone que el amparado se encuentra privado de libertad cumpliendo una pena de doce años de presidio mayor en su grado medio por el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 1800285353-8, RIT 9672-2018.

De acuerdo con los datos entregados por [redacted], el interno inició el cumplimiento de su condena el día 11 de diciembre del año 2020, registrando como fecha estimada de cumplimiento definitivo, con rebaja de pena, el 06 de septiembre del año 2030. Asimismo, sostiene que al 06 de septiembre del año 2026 el amparado satisface el tiempo mínimo equivalente a la mitad de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD

pena para acceder a beneficios intrapenitenciarios y a la libertad condicional, contando además con seis bimestres de conducta evaluada en categoría de "MUY BUENA".

Sin embargo, sostiene que la recurrida no incorporó al amparado a la pre-nómina de postulación para el segundo semestre del año 2026, omitiendo señalar causa alguna para ello. Al respecto, resalta que el amparado ha mantenido un comportamiento intachable y sobresaliente durante su evaluación en el recinto penal, reuniendo los requisitos del Decreto Ley N°321 y la Ley N°21.267. Adicionalmente, invoca el criterio asentado por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 12513-18, en cuyo considerando segundo se estableció que para determinar el tiempo mínimo en la postulación a la libertad condicional deben computarse los meses de rebaja de condena otorgados en virtud de la Ley N°19.856.

Dicho lo anterior, sostiene que el artículo 1° del Decreto Ley N°321 define la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada demuestra avances en su proceso de reinserción social. En segundo lugar, aborda el cumplimiento de requisitos, precisando que dicho beneficio constituye una oportunidad que el Estado concede a quienes cumplen penas efectivas cuando resulta innecesario mantenerlos privados de libertad. En este contexto, afirma que el amparado ha aprovechado las intervenciones del establecimiento, demostrando arraigo laboral mediante conocimientos en Mecánica Automotriz y ofertas concretas para trabajar en un taller, además de contar con arraigo familiar y una actitud proactiva reflejada en proyectos desarrollados al interior del penal.

Finalmente, sustenta la necesidad de amparo en el artículo 21 de la Carta Fundamental como materialización del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25.1 de la Convención

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD

Americana sobre Derechos Humanos, aplicable conforme al artículo 5° inciso segundo constitucional. Asimismo, invoca las facultades conservadoras de los tribunales de justicia contempladas en el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales para velar por la protección de las garantías constitucionales.

Respecto de la vulneración de los derechos fundamentales, aduce que la decisión de [redacted] de marginar al amparado de la pre-nómina de postulación menoscaba de manera directa, ilegal y arbitraria su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual garantizado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y amparado por el artículo 21 del mismo cuerpo legal, lesionando de igual forma las garantías establecidas en el artículo 19 N°3 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporado por el artículo 5° inciso segundo constitucional, toda vez que se le priva injustificadamente de tramitar la libertad condicional a la cual tiene derecho a postular.

Por estas razones, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se ordene la incorporación de su representado a la pre-nómina de postulantes al beneficio de Libertad Condicional correspondiente al Segundo Semestre del año 2026, por cumplirse a su respecto todos los requisitos legales exigidos.

Para acreditar sus alegaciones, incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Copia de la sentencia condenatoria dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 1800285353-8, RIT 9672-2018; 2) Informes y antecedentes relativos al cómputo de la condena y conducta emitida por [redacted]; 3) Certificaciones que acreditan el cumplimiento de seis bimestres con conducta en categoría de "MUY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD

BUENA"; y 4) Antecedentes acreditativos del arraigo laboral en Mecánica Automotriz y del arraigo familiar del amparado.

SEGUNDO: Que, con fecha 6 de octubre de 2026, evacuó informe el abogado Omar Valdés Jaque, en representación de [redacted], exponiendo la situación del amparado [redacted], privado de libertad cumpliendo condena en el Centro de Detención Preventiva de Valdivia, en relación con las exigencias del Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional.

Sostiene que su cometido se ha ceñido estrictamente a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución Política de la República y a lo establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo de 1932.

Precisa que la materia se encuentra normada por el Decreto Ley N°321 y por su Reglamento, contenido en el Decreto N°338 de 17 de septiembre de 2020, destacando que el artículo 2° numeral 2, letra b), de dicho cuerpo legal exige, para conceder la libertad condicional a personas condenadas a penas privativas de libertad superiores a un año, haber observado una conducta intachable calificada como "Muy Buena" durante los últimos cuatro bimestres anteriores a la postulación, o durante los últimos seis bimestres tratándose de las hipótesis contempladas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3° del citado Decreto Ley N°321.

Sobre la base de dicha regulación, informa que se consultó a la unidad de estadísticas del Establecimiento Penitenciario donde el amparado cumple su condena, constatándose que el interno no se encuentra incluido en la nómina correspondiente al segundo proceso de postulación a la libertad condicional del año 2026, lo que obedece a que el amparado no cuenta con los seis bimestres de conducta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD

calificada en categoría de "Muy Buena", los cuales resultan imperativos al hallarse comprendido en las hipótesis previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3° del Decreto Ley N°321.

A partir de estos antecedentes, descarta que en la especie se configure una actuación ilegal o arbitraria, toda vez que la no incorporación del amparado en la nómina de postulación para el segundo semestre del año 2026 responde de manera estricta al incumplimiento del requisito conductual exigido para ser presentado ante la Comisión de Libertad Condicional.

De igual modo, la refiere que la decisión objetada no genera una afectación directa ni remota que ponga en situación de amenaza, perturbación o privación la garantía de la libertad personal, así como tampoco la seguridad, vida o integridad del amparado, resultando inexistente cualquier vulneración atribuible al servicio.

En definitiva, solicita que se tenga por cumplido lo ordenado al haber evacuado el informe y que se ratifique que ha actuado en el pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República y respetando el estado de derecho.

TERCERO: Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales y adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD

Además, el mentado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

CUARTO: Que, el acto u omisión que la parte recurrente califica como ilegal consiste en la decisión adoptada por [redacted] de no incluir al amparado, [redacted], en la pre-nómina de postulantes al proceso de postulación a la libertad condicional correspondiente al segundo semestre del año 2026.

QUINTO: Que, de conformidad con lo expuesto por las partes en sus respectivas presentaciones y los antecedentes que constan en el proceso, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1. Que [redacted] se encuentra actualmente privado de libertad cumpliendo una condena de doce años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, pena dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 1800285353-8, RIT 9672-2018, registrando como fecha de inicio del cumplimiento el 11 de diciembre del año 2020.

2. Que [redacted] no incluyó al amparado en la pre-nómina ni en la nómina del segundo proceso de postulación al beneficio de la libertad condicional relativo al segundo semestre del año 2026.

SEXTO: Que, en cuanto al marco normativo aplicable a la concesión de la libertad condicional, el Decreto Ley N°321 y su Reglamento, contenido en el Decreto N°338 de 17 de septiembre de 2020, establecen un régimen de exigencias o requisitos para que una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD

persona privada de libertad pueda ser incorporada en la nómina de postulantes al referido beneficio.

En concreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° N°2 letra b) del Decreto Ley N°321, en relación con el artículo 3°, letra b), de su Reglamento, tratándose de internos condenados por delitos de especial gravedad enumerados expresamente en el artículo 3° de la citada ley —entre los cuales se incluye el homicidio calificado— la normativa exige el cumplimiento de los tiempos mínimos de condena aplicables y haber observado una conducta intachable calificada en la categoría de "Muy Buena" durante los últimos seis bimestres anteriores a la postulación.

SÉPTIMO: Que, del análisis de los antecedentes documentales allegados al proceso Gendarmería, en particular la Minuta N°37/2025 emitida por el Secretario del Tribunal de Conducta del Complejo Penitenciario de Valdivia, la Ficha Única de Condenado y el informe de Control de Conducta, se constata que el amparado no reúne las exigencias legales para ser postulado al beneficio en el proceso del segundo semestre del año 2026, ya que en el bimestre Noviembre-Diciembre del año 2025 registró únicamente la calificación de conducta "BUENA".

En consecuencia, al no concurrir el requisito previamente señalado, concerniente a la cantidad de bimestres de conducta con determinada calificación, la actuación de [redacted] no adolece de ilegalidad alguna, ajustándose estrictamente a la normativa legal y reglamentaria vigente, razón por la cual la presente acción constitucional de amparo debe ser desestimada.

Por estas razones y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza,** sin costas, la acción de amparo interpuesta en favor de [redacted], en contra de [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD

Comuníquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Amparo N°4597-2026.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:52 UTC-3

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:25 UTC-3

Sebastián Adolfo Llantén Morales
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogado Integrante Sebastian Llanten [redacted] Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKGFDCTRGXD